

LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO CIVIL

JURISPRUDENCIA CIVIL

J. M. Rodríguez Tapia

Derecho al honor y libertad de información



A Sala Primera del TS no ha apreciado lesión del derecho al honor en distintas resoluciones.

1. La sentencia de 2 de febrero de 1993 (Ponente: Barcala Trillo-Figueroa).

a) A juicio del ponente, las informaciones contenidas en un periódico canario: tenían por objeto dar a conocer determinados hechos sobre el suministro de agua; b) que no estaban desprovistas, en lo sustancial, de veracidad; c) globalmente consideradas, obedecen a un propósito informativo; d) contiene términos y expresiones de significación equívoca, que no menosprecian a las personas, sino que suponen una crítica desconsiderada a una labor y actuación en el cargo al frente del consorcio insular.

Especial interés tiene la irrelevancia que el ponente subraya para considerar atentatoria al honor dicha información el hecho de que expresiones en sí mismas difamatorias como «fraude» e «indicios de estafa» cuando se refieren



a personas concretas, no constituyen atentado al honor si, figuran como» cabecera de los titulares y se anteponen a «en el Consorcio de Aguas de Fuerteventura».

Es más compatible con la resolución reseñada el criterio de que la resistencia de la entidad periodística a publicar la nota de rectificación aunque constituye un comportamiento inusual en lo periodístico y carente de talante democrático y der respeto a las normas reguladoras del derecho de rectificación, no incide en la valoración difamatoria de la información publicada.

2. La sentencia de 7 de diciembre de 1993 (Ponente: Almagro Nosete) descarta la existencia de lesión porque no considera suficientemente identificada la persona del actor y recurrente por la información de un diario de Burgos que relataba la venta de drogas en un bar de la ciudad. Para el Juzgado de instancia y para la Sala, el hecho de que no se nombrase ni al dueño del bar ni al bar mismo impide la identificación de la persona aludida y que se pretende ofendida.

No obstante, de los hechos contenidos en el fundamento primero de esta sentencia, se desprende que el reportaje periodístico hacía alusión a un bar, al parecer el único de la zona mencionada en la información. Es posible que no sea tan meridiana la razón para desestimar la demanda y el recurso, porque quizá sí se da el requisito de la identificación, al menos en parte, o por indicios. En el círculo de conocidos o de vecinos del barrio es posible que la identificación del bar no dejara lugar a dudas.

3. En el caso resuelto por la sentencia de 15 e febrero de 1994 (Ponente: Almagro Nosete), los tribunales no encontraron —en ninguna de las instancias— ninguna lesión, dado que se limitaba a incluir en medios de comunicación de una decisión de entidades aseguradoras, en un asunto de interés general, con trascendencia pública, al hacer relación a la salud. Para la Sala no se rebasa en la información «el fin informativo con ponderado *animus narrandi*».

El actor, un médico cuya relación terminada con las aseguradoras era objeto de la nota informativa, realizó actos de divulgación y de difusión de una situación problemática que había tenido en el pasado, por lo que los Tribunales le hacen soportar toda la posible responsabilidad que se deriva de la difusión de los hechos que pudieran ser lesivos de su honor.

4. Los hechos que originan la sentencia de 17 de febrero de 1994 (Ponente: Villagómez Rodil) consagran con rango jurisprudencial la corrupte-



la lingüística que ha invadido la sociedad española y los medios de comunicación de la última década: el empleo del término «presuntos» no significa atribución de culpabilidad a las personas mencionadas bajo dicha presunción. Para el TS, el diario «respetó la presunción de inocencia del recurrente al dar cuenta pública de su genérica y presunta participación en una inconcretada mafia policial y no de la comisión de hechos delictivos concretos y personalizados» (Fto. segundo).

Determinados agentes e inspectores de policía habían sido implicados como presuntos integrantes de una mafia policial en un artículo de una revista nacional, que reproduce parcialmente un periódico de provincias. Para el TS la reproducción del artículo, para ser respetuosa con el art 18.1 CE no debe rebasar 105 estrictos fines informativos, sin que adolezca de inexactitudes sustanciales o directamente manipuladas, mutilaciones tendenciosas, desvíos graves en su objetividad con aportaciones de juicios de valor y añadidos de comentarios que supongan viraje de la verdad esencial en los fines meramente divulgadores. A juicio del ponente, la reproducción hecha por los demandados se ajusta a estos términos.

5. La sentencia de 28 de marzo de 1994 (Ponente: Morales Morales) se origina con hechos sustancialmente idénticos a los de la anterior resolución. El recurrente es la misma persona, pero el demandado y recurrido es una revista local que divulgó una información basada en la misma noticia de la misma revista nacional que origina el pleito antecedente. Las consideraciones del Alto Tribunal, al enjuiciar que el semanario se limitaba a recoger la información nacional sobre un hecho veraz, la denuncia de implicación del inspector recurrente en una mafia policial, son semejantes a las contenidas en la sentencia anterior.

6. En la sentencia de 5 de abril de 1994 (Ponente: Barcala Trillo-Figueroa) se pone de relieve la diferencia entre información y opinión y se alude al interés público de la noticia como justificación de la prevalencia de la libertad de información, si es que entra en conflicto con el derecho al honor, lo que el Ponente no asegura en la resolución.

Los hechos revisten cierto interés: Un boleto de lotería primitiva es anulado un día antes del sorteo por carecer de sello, al parecer «robado», cuestión que fue objeto de investigación policial. Como era de esperar, el boleto anulado contenía la combinación ganadora, pero, a efectos legales, carece de validez.

Esta circunstancia no impidió que se divulgase, en un primer momento, la identidad de una persona, la titular del boleto, como agraciada con un multimillonario premio. En posterior rueda de prensa, el gerente del Organismo de Loterías explicó las circunstancias que determinaron la nulidad del boleto que se tenía por premiado. La demanda y posterior recurso van dirigidos contra ciertos medios de comunicación, que, a diferencia del Organismo oficial, entraron en consideraciones sobre la invalidez del boleto, con expresiones consideradas difamatorias.

No hay vulneración, a juicio del Tribunal, respecto al derecho a la intimidad, pues, aunque fuera revelar asuntos de la vida del apostante, «lo acontecido representó un suceso noticiable que implicaba un claro interés de conocimiento por el público en general, por lo que era normal que ocupara la dedicación y atención de los medios de comunicación».

Respecto a las expresiones que el actor consideró difamatorias («el boleto premiado tenía un sello robado», «la lotera sufre amenazas de muerte de los agraciados» y «soñó un día con el sabor del dinero y olvidó que la suerte no se manipula»), la sentencia considera, siguiendo al Tribunal *a quo*, que los responsables del reportaje incurrieron en una interpretación libre de lo manifestado en la rueda de prensa. Para el Tribunal, el entrecomillado de muchas expresiones y el encabezamiento de una de las columnas («Qué pena me das») implica un carácter equívoco, que las aleja del art. 7 de la L.O. 1/82.

7. La sentencia de 26 de abril de 1994 (Ponente: Ortega Torres) revoca la dictada por la Audiencia Provincial de Córdoba, que estimaba lesionado el derecho al honor del actor una información publicada en el «Diario de Córdoba».

Para el TS, el artículo firmado por una sección sindical del Ayuntamiento de Córdoba «contiene algunas extralimitaciones y apreciaciones inexactas, en alguna medida ofensivas para el actor, pero en su conjunto trata de cuestiones de evidente interés público referentes a la provisión de plazas de la Policía local respecto a la que se critican las actuaciones que se atribuyen al Señor 2.º jefe de la Policía, pero sin sobrepasar las exigencias del respeto al derecho al honor garantizado en el art. 18.1 CE, ya que aun enjuiciándose en la información periodística duramente la actuación imputada al señor S., ha de tenerse en cuenta la situación prevalente que sobre los derechos reconocidos en el art. 18 ostenta el derecho a la libertad de expresión e información (art. 20 de la Constitución) cuando se está opinando e informando sobre personas que desempeñan funciones públicas, como es el caso, lo que conduce a una mayor tolerancia y flexibilidad al valorar ciertas expresiones o exposiciones de



hechos». Se reitera la idea de que son admisibles la combinación de elementos valorativos e informativos, e incluso conjeturas muy discutibles, lo que no permite por sí solo apreciar lesión del derecho al honor, pues no es exigible un relato puro, objetivo y aséptico.

8. La sentencia de 18 de mayo de 1994 (Ponente: Casares Córdoba) asume la revocación efectuada por la Sala de Apelación, que consideró que las declaraciones hechas por el demandado a un periódico (no demandado) responden a hechos ciertos y reconocidos, siendo su sinrazón o razón irrelevantes para calificarlo de atentatorio. La Sala resume la tesis de la Audiencia en que los titulares aparecidos en el periódico (que el actor «se apropió de bienes de UGT») tiene la apariencia de ser fruto del afán del periodista por resumir en términos fuertemente llamativos lo que estimó esencialmente declarado por el demandado. Se prueba en autos que el demandado nunca había empleado esas palabras, sino las siguientes: «la dirección política no debería dar su apoyo a ciertas personas como F. al cual se le reclamó por escrito, ya hace meses, la devolución de las llaves de un chalet de Majadahonda, propiedad de la federación estatal del metal, las cuales, de momento se ha negado a devolver».

9. La sentencia de 20 octubre de 1994 (Ponente: Ortega Torres) estudia un caso interesante en el que se pueden hacer diversas consideraciones de tipo dogmático que quizá lleven a discrepar con el razonamiento.

La omisión en un libro sobre el puerto de Tarragona, se omite la intervención en el cargo de Director, desde 1975 a 1984, del actor y recurrente. Para éste hay atentado al honor por dicha omisión dado que supone tanto como decir que el actor no fue Director del puerto o que fue tan insignificante su dirección que no merece la pena ser citada.

El recurso de casación alega que las intromisiones descritas en el art. 7 L.O. 1/82 no son un *numerus clausus*, porque la desestimación de la demanda se había fundado en que «todos los supuestos normativamente definidos resultan incompatibles con el hecho de una simple omisión en el nombre del actor y reclamante en una publicación». El Ponente considera que si bien no hay *numerus clausus* en el artículo 7, las intromisiones «connotan la idea de acción», referida en este caso al entrometimiento ilegítimo en el honor ajeno, por lo que es de difícil conceptualización —aunque no absolutamente imposible— que una mera omisión sea constitutiva de agresión al honor.

Al entrar en el fondo del asunto y analizar si el libro litigioso atenta al honor del actor y recurrente, la sentencia estima que el interés de los autores

ha girado especialmente en la primera mitad de siglo, de lo que deduce una falta de *animus*, no percibe un «deseo de los autores del libro de menospreciarle». Lo inexplicable de la omisión es, para el Ponente, un demérito para el libro y el estudio histórico antes que para el actor, omitido en el mismo.

NOTA: El Ponente debería haber admitido la posibilidad, no sólo genérica (ex art 1.902 CC), de que el daño también se cause por omisión, sino del hecho de que la manera en que se puede cumplir alguno de los tipos –no exhaustivos– del artículo 7 de la L.O. 1/82, abarca ocasionalmente la comisión por omisión, cuando en un contexto positivo, la omisión de una persona, excluida de ese círculo, implica la imputación de lo contrario de lo afirmado. Por ejemplo, si un medio publica una lista de Rectores de la Universidad que no se han visto implicados en casos de corrupción, los no incluidos en la lista podrían perfectamente reclamar y colegir que a ellos si se les está asociando con la corrupción.

Como vemos, la razón para descartar la lesión por la omisión del libro histórico, en el caso comentado, no radica tanto en que se produce una omisión del actor, sino en que no concurre nítidamente el requisito de la identificación del ofendido, salvo en un pequeño círculo de personas allegadas o colaboradores del Director excluido del relato histórico. Aun así, dado que lo que se imputaría por omisión es no haber sido Director, no implica ni el hecho de serlo ni el de no serlo demérito alguno. Pues el mayor o menor círculo de personas que detecte la omisión determinaría, en su caso, de ser lesiva, el alcance de la lesión o de difusión de la misma, pero no su inexistencia. Seguramente el descrédito en que pueda incurrir el relato histórico defectuoso o poco minucioso no sirva para descartar la eventual producción de lesión y de daño. La omisión puede causar daño a propios y extraños.

10. Las sentencias de 14 y 16 de diciembre de 1994 son comentadas en este mismo número por el profesor Feliú Rey.

DERECHO A LA IMAGEN: UTILIZACIÓN NO CONSENTIDA DEL NOMBRE CON FINES COMERCIALES

La sentencia de 23 de abril de 1994 (Ponente: González Poveda) estima el recurso de casación interpuesto por una sociedad de seguro médico privado, que había sido condenada, a instancias de un grupo de médicos, que conside-



raban violación del derecho a la propia imagen, al utilizarse su nombre en los listados de aquellas entidad sin su consentimiento.

El TS aprecia el tercero de los motivos del recurso, pues considera que al tiempo de publicarse los nombres de los actores en los listados de la demandada, no habían revocado el consentimiento, que era «expreso, que no necesariamente ha de ser escrito».

NOTA: La concurrencia del consentimiento en el momento de la pretendida infracción exime de mayor razonamiento a la Sala, si bien ha de advertirse que, al existir una carta escrita por los actores, de fecha posterior a la publicación, comunicando su deseo de no ser incluidos en las listas de facultativos de la demandada, parecería que el artículo 1 de la L.O. 1/1982, tal como se desprende de la argumentación de esta sentencia, contempla un consentimiento expreso, pero no escrito, y sin embargo, no parece contemplar una revocación distinta de la escrita, pues sólo es relevante para la Sala la fecha del escrito de disconformidad. Lo que late en el fondo es la mayor dificultad de prueba de la revocación que del consentimiento prestado.